

WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA
Consultor Jurídico.

21 DE JUNIO DE 2021, LOS PATIOS

DOCTOR,

MIGUEL ANTONIO RUBIO VELANDIA
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

E.S.D.

REFERENCIA: Divorcio de matrimonio civil
RAD: 544053110001-2021-00141-00
DEMANDANTE: Henry Sánchez Parada.
DEMANDADA: Leidy Yurley Jaimes Urbina

Asunto: Contestación de la demanda.

WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.092.358.290** de Villa del Rosario, abogado titulado con T.P número 338.237, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LEIDY YURLEY JAIMES URBINA**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.090.434.995 expedida en CUCUTA, actualmente fungiendo como demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a su honorable despacho que conforme al poder conferido, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito dar contestación de la demanda interpuesta por el señor **HENRY SANCHEZ PARADA** de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Primero.- Es cierto.
Segundo.- Es cierto.

Tercero.- Es cierto.

Cuarto.- Es parcialmente cierto. Si bien existe la separación de cuerpos, esta se da en razón a que el demandante abandono el hogar por motivos personales y laborales.

Quinto.- Es parcialmente cierto. Es cierto que se presentó demanda de custodia y cuidados personales, pero no es cierto la afirmación de que mi poderdante tiene descuidada su hija menor de edad, dado que la señora Urbina ha actuado de forma responsable con relación al cuidado de la misma, cumpliendo sus deberes como madre.

Sexto.- Es cierto.

Séptimo.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que no se celebraron capitulaciones, también es cierto que no hay activos en la sociedad conyugal y que los pasivos aportados por la parte demandante los

adquirió para uso personal, ya que estos no fueron usados en la sociedad, si no que por el contrario les dio una destinación personal la cual se desconoce por mi poderdante.

Octavo.- No es cierto. Mi poderdante nunca tuvo conocimiento de los créditos enunciados por el demandante, toda vez que el señor demandante nunca los informo, ni tampoco se usaron dentro de la sociedad conyugal o para beneficio de su hija menor, por lo tanto estos créditos téngalos en cuenta señor juez como créditos personales y que por esta razón no hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

.

.

.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primera medida, cabe resaltar que la señora **LEIDY YURLEY JAIMES URBINA** está de acuerdo con el divorcio, pero no en el hecho que se le quiera imputar que haya incurrido en las causales mencionadas por la parte actora y como esta lo quiere hacer ver en el libelo demandatorio.

Con relación a las causales invocadas por la parte demandante, exactamente las causales 2 y 8 del articulo 154 del código civil, la causal segunda no se configura en vista de que en ningún momento por parte de mi poderdante se realizaron dichos incumplimientos, ni como conyugue, mucho menos como madre de **DANNA VALENTINA SANCHEZ JAIMES**, como tampoco se aportó material probatorio para determinar estas afirmaciones realizadas por la parte demandante, la cual en primera medida soporta la carga de la prueba.

En cuanto a la causal 8 se configura parcialmente en vista de que si bien este hecho jurídico se presenta, no poderdante no tomo la decisión de dicha separación puesto que el demandante, por motivos personales y laborales decidió abandonar el hogar que conformaban ambas partes y su hija menor.

Como se puede apreciar en el escrito de demanda y sus anexos la parte actora no existe un material probatorio suficiente para determinar que mi poderdante incurrió en las causales mencionadas anteriormente.

Con relación al material probatorio presentado por la parte demandante:

1. Con relación a la declaración extraprocesal realizada por la señora **PAOLA ANDREA PACHECO PARADA**, cabe resaltar que esta prueba es una prueba que puede estar viciada por el vínculo sanguíneo que tiene con la parte actora.
2. con relación a la declaración extraprocesal rendida por la señora **EVANGELINA SUAREZ GUTIERREZ**, determinare que mi representada afirma no conocer a esta persona y que por consiguiente no tendría conocimiento alguno de las situaciones que aborda en su declaración.
3. Con relación al video aportado por la parte demandante en cual acusa a mi poderdante de estar consumiendo bebidas alcohólicas, no se puede apreciar la presencia de representada.
4. Ahora bien con lo relacionado a los pasivos presentados por la contraparte, informo a su despacho de la manera más respetuosa que mi representada

5. nunca tuvo conocimientos de estos créditos y que tampoco se usaron para beneficio de la sociedad conyugal ni para beneficio de la hija DANNA VALENTINA SANCHEZ JAIMES. Y que por lo dispuesto en la ley 28 de 1932 la cual modifica el código civil colombiano en su **Artículo 2°** establece lo siguiente: Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.
6. igual forma procederé a aportar pagaré No 001 en el cual mi poderdante adquirió una obligación clara expresa y exigible, a favor de la señora MADELAINE YANETH SANCHEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.371.025 de CUCUTÁ, y que del dinero recibido de dicha obligación de fueron cubriendo gastos de manutención de mi poderdante y de su hija menor de edad DANNA VALENTINA SANCHEZ JAIMES.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, la parte pasiva del presente asunto se opone a que se dé la declaración del divorcio en ese sentido, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente demanda de divorcio en contra de mi representada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación conyugal.

PRIMERA PRETENCION: No me opongo a que se declare el divorcio, en el sentido de que si se accede a esta pretensión, se estipule en la sentencia que la causal de terminación del vínculo marital es por separación de cuerpos, dado que el demandante abandono el hogar por motivos personales y laborales, y no por el supuesto incumplimiento de mi representada.

SEGUNDA PRETENCION: No me opongo a que se liquide la sociedad conyugal, siempre que se tenga en cuenta que los créditos mentados en el numeral 8 del acápite de hechos no hacen parte de la sociedad conyugal.

TERCERA PRETENCION: No me opongo.

CUARTA PRETENCION: Me opongo a que se condene en costas a mi poderdante.

EXCEPCIÓN DE MERITO

1-. • INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la parte demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso,

debido a que la parte demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con poderdante, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para determinar que mi representada incurrió en las causales 2 y 8 del artículo 154 del código civil. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la parte demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego de que el demandante decidiera abandonar el hogar, así mismo, alega el demandante que mi poderdante ha descuidado a su hija menor, cuando esto no es cierto y solo son aseveración infundadas y sin un material probatorio que respalde esos hechos. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”. Por lo anterior y al no estar probada las causales alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.”

2.-CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION MARITAL

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a diferencias sentimentales, al abandono del hogar. Porque incluso mi poderdante no tenía incidente alguno con relación a la ausencia del demandante por temas laborales.

PRUEBAS

Documentales.

- 1-. Informe de terapia ocupacional expedido por la terapeuta ocupacional, **NIDIA ELENA PRADA VILLAMIZAR** de la ESM BAS 30.
- 2-. Pagaré No.001.

Testimoniales.

Solicito señor juez que tenga en cuenta como pruebas testimoniales las siguientes personas.

- 1-. **NIDIA ELENA PRADA VILLAMIZAR**, Quien es la terapeuta ocupacional de la menor DANNA VALENTINA SANCHEZ JAIMES, Para que en la audiencia la profesional de la salud exponga la situación de la menor y ponga en conocimiento si he descuidado dichas terapias.

Interrogatorio de parte.

Solicito al Señor Juez citar al Señor HENRY SANCHEZ PARADA, quien funge como parte demandante dentro del proceso, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule.

Declaración de Parte.

Solicito de manera respetuosa señor juez, que tenga en cuenta y sea oída en declaración de parte a la señora LEIDY YURLEY JAIMES URBINA, Identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.434.955 de Cúcuta, quien para efectos de este proceso funge como parte demandada.

.

ANEXOS

Me permito allegar como anexo al presente escrito:

- Poder conferido
- Los documentos aportados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en este despacho, como también en la carrera 7 On-70 barrio Santander Villa Rosario.

Teléfono: 3227288975

Correo Electrónico: Wilson-p.p@hotmail.com

Atentamente,

WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA
C.C 1.092.358.290 de Villa Rosario
T.P. 338.237 EXPEDIDA POR C.S.J